Poder Ejecutivo Entre Rtos 2910 MEHF. EXPTE. N° 1.617.046/14

PARANA, -1 SET 2014

## VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se proyecta instrumentar un régimen de regularización de obligaciones tributarias provinciales; y

## CONSIDERANDO:

Que desde diferentes sectores económicos de la Provincia, se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con una alternativa que les permita afrontar el pago de obligaciones tributarias vencidas;

Que diversos eventos y circunstancias han afectado la capacidad de pago de los agentes privados provocando que muchos de ellos incurrieran en mora o atraso en el cumplimiento respecto de sus obligaciones tributarias;

Que en este contexto, se entiende oportuno implementar un régimen especial, que permita a los contribuyentes afectados, la regularización en el cumplimiento de las obligaciones tributarias,

Que el régimen proyectado a tales efectos comprenderá todos los tributos administrados por la Administradora Tributaria, cuyo vencimiento se haya producido hasta el 31 de julio de 2014, inclusive;

Que a los fines de propender los objetivos que se persiguen con el presente régimen de regularización, se prevé una reducción de hasta un Cincuenta por Ciento (50%) de las multas e intereses, en función de los diferentes plazos por los que opten los contribuyentes y/o responsables para cancelar las obligaciones que se regularicen mediante el presente;

Que asimismo se ha previsto establecer un esquema gradual de quitas de intereses devengados y multas para aquellos que opten realizar el acogimiento en hasta Seis (6) pagos;

Que para los pagos de Doce (12), Dieciocho (18) y Veinticuatro (24) pagos, se prevé la aplicación de una tasa de interés de financiación;



Que el Artículo 84° del Código Fiscal (T.O 2014), faculta al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, y en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que el Artículo 71° y concordantes del Código Fiscal (T.O 2014), faculta al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que la Administradora Tributaria en su carácter de Organismo de Aplicación de las normas fiscales en el ámbito provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 7° y subsiguientes del Código Fiscal (T.O. 2014); procederá a la implementación del Régimen que se establece y al dictado de las normas que resulten necesarias para el otorgamiento y aplicación de los beneficios previstos;

Por ello;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese un "Régimen de Regularización de Deudas Tributarias" que comprenderá a todos los tributos administrados por la Administradora Tributaria, sus intereses y multas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.-

ARTICULO 2°.- Quedarán alcanzadas por los beneficios del régimen establecido por el presente, las deudas tributarias devengadas, retenidas o percibidas y sus accesorios, vencidas al 31 de julio de 2014, independientemente de que las mismas se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en gestión extrajudicial, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidas a Juicio de Apremio Fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o incluidas en otros Regímenes de Regularización Ordinarios y Extraordinarios, vigentes o caducos al momento de entrada en vigencia del presente régimen.-

Se encuentran excluidas del presente, las deudas respecto de las cuales se hubiere formulado denuncia penal, y aquellas deudas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal en trámite al momento de solicitar el acogimiento.-

ARTICULO 3°.- Establécese que la regularización de las deudas tributarias

en el marco del presente régimen, podrán ingresarse, a opción del contribuyente, de la siguiente manera:

a) En Un (1) solo pago.

- b) En Tres (3) cuotas, sin interés de financiación.
- c) En Seis (6) cuotas, sin interés de financiación.

d) En Doce (12) cuotas.

- e) En Dieciocho (18) cuotas.
- f) En Veinticuatro (24) cuotas.

La tasa de interés de financiación para las opciones d), e) y f), será del Uno coma Noventa por Ciento (1,90%) mensual y se aplicará sobre el saldo deudor.-

ARTICULO 4°.- Dispónese, para las opciones a), b) y c) del artículo 3°, la condonación en un Cincuenta por Ciento (50%) de las multas e intereses, correspondientes a la deuda a regularizar y, para las opciones d), e) y f) la condonación en un Cuarenta por Ciento (40%) de los mismos conceptos.-

Para que proceda la remisión de la multa por incumplimiento a los deberes formales y sus intereses, el contribuyente y/o responsable deberá cumplimentar el deber omitido, en caso de corresponder, con una antelación no menor a Cinco (5) días hábiles a la fecha de acogimiento.-

Los contribuyentes que optaren por las opciones de Doce (12), Dieciocho (18) y Veinticuatro (24) cuotas, deberán ingresar además un anticipo del Veinte por Ciento (20%) del total de la deuda a regularizar.-

ARTICULO 5°.- Los contribuyentes que opten por las modalidades de pago que a continuación se indican, además del beneficio establecido en el Artículo 4° del presente, tendrán las siguientes reducciones que se calcularán sobre el Cincuenta por Ciento (50 %) restante:

a) Opción Un (1) pago: el Treinta y Cinco por Ciento (35%) de los intereses resarcitorios y multas, devengados hasta la fecha del acogimiento al presente régimen.

b) Opción Tres (3) cuotas: el Veinticinco por Ciento (25%) de los intereses resarcitorios y multas devengados hasta la fecha del

acogimiento al presente régimen.

c) Opción Seis (6) cuotas: el Diez por Ciento (10%) de los intereses y multas devengados hasta la fecha del acogimiento al presente régimen. ARTICULO 6°.- Dispónese que los agentes de retención y/o percepción, por los importes retenidos y/o percibidos, con exclusión de los aportes al Fondo de Integración a la Asistencia Social Ley N° 4.035, que soliciten regularizar y cancelar sus obligaciones fiscales por su obrar en tal carácter, tendrán una reducción de intereses devengados y multas del Treinta por Ciento (30%), quienes podrán regularizar su situación de la siguiente manera:

- a) En Un (1) único pago.
- b) En Tres (3) cuotas.
- c) En Seis (6) cuotas.
- d) En Doce (12) cuotas.

Para las modalidades de pago de las opciones b), c) y d) deberán ingresar además un anticipo del Treinta por Ciento (30%) del total de la deuda a regularizar; aplicándose una tasa de interés de financiación del Uno coma Noventa por Ciento (1,90%) mensual sobre el saldo deudor.-

ARTICULO 7°.- Será condición necesaria para el acogimiento al presente Régimen, que el contribuyente regularice la totalidad de sus obligaciones fiscales no prescriptas, y vencidas a la fecha de acogimiento, ya sea en el marco del citado Régimen o a través de los Planes de Facilidades de Pago previstos por la Resolución N° 182/12 ATER y N° 125/13 ATER y en las condiciones allí establecidas.-

ARTICULO 8°.- El acogimiento al Régimen de Regularización Tributaria instituido por el presente tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Provincial respecto de los tributos que se regularicen, la asunción de las responsabilidades que le correspondan por el falseamiento de la información, y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en él declarada.-

Asimismo, el acogimiento al Régimen implicará el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar, y del posterior cálculo de los intereses de financiación en el caso que corresponda.-

Quedarán excluidas de los beneficios del presente Régimen, las multas consolidadas o invocadas con derecho, en el marco del último párrafo del Artículo 49° del Código Fiscal (T.O. 2014).-

ARTICULO 9°.- En los casos de contribuyentes y/o responsables y agentes de retención y/o percepción que se hallen sometidos a gestión de cobro extrajudicial, Juicio de Ejecución Fiscal, o cuando la deuda se encuentre

en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al presente Régimen, implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudieran invocar en tales procesos, incluso el derecho de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.-

Las costas y honorarios de procuradores fiscales, con excepción de aquellos procesos en los que exista regulación judicial firme de honorarios, en los procesos indicados en el párrafo precedente, podrán ser abonadas por el contribuyente en las mismas condiciones del plan de regularización por el cual se opte.

ARTICULO 10°.- En todos los casos el importe que se determine para cada cuota del plan no podrá ser inferior a Pesos Doscientos (\$ 200.-) y el pago de las mismas se podrá efectuar a través del mecanismo de débito automático sobre cuentas bancarias.-

ARTICULO 11°.- Dispónese que en todos los casos, la condonación de las multas e intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecida en el mismo, o al cumplimentarse los Deberes Formales incumplidos, en caso de corresponder.-

El atraso de más de Treinta (30) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2014). Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de Apremio Fiscal.-

Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2014).-

ARTICULO 12°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.-

ARTICULO 13°.- Dispónese que el plazo de acogimiento del Plan de Regularización Tributaria establecido, se extenderá desde el 10 de setiembre hasta el 10 de octubre de 2014, inclusive, y podrá ser ampliado y/o prorrogado por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en caso de que éste lo considere necesario.-

Poder Ejecutivo Entre Rtos 2910 MEHF. EXPTE. N° 1.617.046/14

ARTICULO 14°.- Los productores de la Provincia que se encuentren bajo los alcances de la Ley Nacional de Emergencia N° 26.509 y las normas provinciales dictadas al efecto, y que acrediten su situación mediante el certificado expedido por el Ministerio de Producción, y se adhieran al presente Régimen, podrán acordar su inclusión con las mismas condiciones de financiación establecidas en el presente, y según lo establezca la Administradora Tributaria.-

ARTICULO 15°.- Lo dispuesto en el presente se encuadra en las atribuciones y facultades establecidas en los Artículos 71° y concordantes, y 84° del Código Fiscal (T. O 2014).-

ARTICULO 16°.- La Administradora Tributaria reglamentará el Régimen establecido en el presente decreto y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del mismo.-

ARTICULO 17°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 18°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Administradora Tributaria, a sus efectos.-

